

Proceso N 2019-0057200 . Reposicion y Apelacion.

alfredo caro <alfrecaro@yahoo.com>

Mar 24/08/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Proceso N 2019-0057200.pdf;

Respetados Señores:

Adjunto Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

**Iustus Abogados Internacionales
Jorge Alfredo Caro Parra.
Gerente**

**Cra. 7 No. 33-49 Ofc. 203 Bogotá- Colombia.
Tels. 3201703-04-08 Celular 311-2084371.**

Bogotá, D.C., 24 de Agosto del 2021.

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00572.
Demandante : Carlos Sarmiento Romero.
Demandados : Camilo Herrera Martín, José Abdenago Vergara
Carrero y Clara Inés Martín González.

Obrando como Apoderado Judicial del extremo actor Señor **CARLOS SARMIENTO ROMERO**, en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente manifiesto que -estando dentro del término legal para ello- **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**; pero solo parcialmente contra el auto de fecha 18 de Agosto de 2021, notificado por anotación del estado del día 19 del mismo mes y año. Ello con base en las siguientes y breves consideraciones

I. AUTO A IMPUGNAR:

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso lo siguiente:

".... Conforme al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado **JOSÉ ABDENAGO VERGARA CARRERO**, el juzgado encuentra que efectivamente esta persona no hace parte del acuerdo conciliatorio allegado como título base de la ejecución....".

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Desde luego que la decisión ahora impugnada es respetada por el suscrito; pero, por favor, nunca jamás compartida por las siguientes y breves manifestaciones:

1°. Porque desde el escrito contentivo de la demanda se expreso en los hechos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la demanda lo siguiente:

".....

1°. El día 7 de Noviembre del año 2017, en la ciudad de Bogotá, los hoy demandados **CLARA INÉS MARTIN GONZÁLEZ, CAMILO HERRERA MARTIN Y JOSÉ ABDENAGO VERGARA CARRERO**; y el ahora demandante **CARLOS SARMIENTO ROMERO**, firmaron de manera libre y voluntaria un acuerdo de pago frente a la obligación que se perseguía ante **EL JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante la cual los ahora demandados se comprometían a pagar a favor del hoy demandante la suma de (\$800.000.000).

2°. Dicha acta fue firmada por JOSÉ ABDENAGO VERGARA CARRERO, aparentemente como un simple testigo; pero en realidad lo era como deudor solidario, según los compromisos adquirido por él en dicha acta. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

3°. El día 5 de Diciembre del año 2017, en la ciudad de Bogotá, **EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310300220160045400, ordeno aprobar dicha acta; pero en los siguientes términos:

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes contrincantes, consistente en que la parte demandada cancelara a la parte demandante la suma de (\$750.000.000), en seis años, pagaderos los 20 primeros días del mes de enero, y como garantía del cumplimiento de este acuerdo **CLARA INÉS MARTIN GONZÁLEZ Y CAMILO HERRERA MARTÍN**, constituirían hipoteca en primer grado y a favor del Señor **CARLOS SARMIENTO ROMERO**, del bien inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 5-21, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-365404 del Barrio Trinidad Galán de Bogotá, esta hipoteca se constituirá una vez el Señor **JOSÉ ABDENAGO VERGARA CARRERO**, con cedula de ciudadanía 4.168.195 de Mingui - Boyacá le traslade la propiedad a nombre de **CAMILO HERRERA MARTÍN**, poniendo como termino dos meses a partir de la firma de este acuerdo. Es decir, el día martes 09 de Enero del año 2018, en la Notaria Novena de Bogotá a las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Conforme la decisión adoptada en la presente diligencia se ordena la terminación del proceso.

4°. Llegado el día 9 de Enero del año 2018, a la hora señalada, los demandados **JOSÉ ABDENAGO VERGARA CARRERO Y CAMILO HERRERA MARTIN**, no se hicieron presentes ante la citada **NOTARIA**, para realizar la correspondiente venta e hipoteca sobre el citado bien inmueble; tal y como se había acordado, en los Dos (2) acuerdos conciliatorios antes citados.

.....”.

2°. Porque según el aspecto factico antes citado y según la misma acta conciliatoria base de la presente acción ejecutiva, no hay duda alguna que en ella intervino el ahora demandado **JOSÉ ABDENAGO VERGARA CARRERO**, de manera libre y voluntaria con lo cual se estaba obligando ejecutivamente ante el beneficiario de dicha acta.

3°. Porque no obstante mencionarse en una parte de la citada acta que la actuación de dicho Señor se hacía como testigo, lo cierto es que, el Señor **CARLOS SARMIENTO ROMERO**, termino por aceptar dicho acuerdo conciliatorio porque justamente **JOSÉ ABDENAGO**, resultaba actuando y comprometiéndose de una u otra forma en dicho documento ejecutivo.

4°. Porque para ello debemos recordar que el Artículo 633 del Código de Comercio se conoce que mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título valor.

5°. Porque bajo tales circunstancias no existe una explicación diferente al hecho de que la intervención del ahora demandado **JOSÉ ABDENAGO VERGARA CARRERO**, en el acta de conciliación fue precisamente la de actuar como avalista de dicho documento ejecutivo; así no se haya mencionado de manera expresa y literal tal figura obligatoria.

6°. Porque ha de entenderse que, cuando una persona avala un título valor, en este caso en concreto un documento ejecutivo, lo avala por el valor total de este, a no ser que se exprese lo contrario como lo señala el Artículo 635 del Código de Comercio. Agregando que, a falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título. (El resaltado y subrayado es Nuestro".

7°. Porque, igualmente, ha de entenderse que, el avalista es aquella persona o entidad que se ofrece como garantía de pago en caso de que el titular de un préstamo no pueda hacer frente a sus deudas.

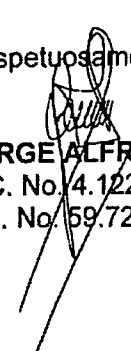
8°. Porque bajo todas esas condiciones especiales, no es cierto como lo afirma el Operador Judicial a través del auto ahora criticado que se encuentra efectivamente que **JOSÉ ABDENAGO VERGARA CARRERO**, no hace parte del acuerdo conciliatorio allegado como título base de la ejecución, cuando es todo lo contrario, es decir, que dicha persona si tiene que ver en dicho acuerdo conciliatorio al actuar como un avalista, itero, así no se haya dicho de manera expresa al correr esa suerte colocando su firma y aceptando tal documento ejecutivo sin explicación suficiente y razonable alguna.

III. PETICIÓN ESPECIAL:

1°. Por lo brevemente expuesto, es que, el auto de fecha 18 de Agosto del 2021, deber ser revocado parcialmente, para en su lugar no excluir del mandamiento de pago al demandado **JOSÉ ABDENAGO VERGARA CARRERO**.

2°. Si lo anterior, no es posible, lo que es muy remoto, respetuosamente manifiesto que dejo desde ya sustentado el Recurso de Apelación en los mismos términos antes expuestos.

Respetuosamente,


JORGE ALFREDO CARO PARRA.
C.C. No. 4.122.659 de Gámeza.
T.P. No. 59.720 del C.S.J.